



## RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 81

SANTIAGO, 11 MAR. 2015

### VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y 125 del DFL N° 1, de 2005, de Salud; artículo 9° de la Ley N° 19.966; la Resolución N° 106, de 27 de octubre de 2014, de la Superintendencia de Salud; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

### CONSIDERANDO:

1. Que es función de esta Superintendencia velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, en orden a que si reciben personas con una condición GES que implique urgencia vital o secuela funcional grave y que, en consecuencia, requiera hospitalización inmediata e impostergable en un establecimiento diferente de los contemplados en la Red Asistencial o del designado por la Institución de Salud Previsional, informen de dicha situación a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, señalando la identidad de estas personas.
2. Que, de conformidad con el mismo precepto legal, dicha información debe registrarse a través de la página electrónica habilitada por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud para estos efectos, quedando inmediatamente disponible para su consulta por el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional.
3. Que, no obstante ello, en la fiscalización efectuada en el año 2010, se constató que el establecimiento contaba con un procedimiento para ingresar a la página web de la Superintendencia aquellos casos de Urgencia Vital o Secuela Funcional Grave, también se verificó la existencia de pacientes en esta condición y que habían sido ingresados al portal de este Organismo, dentro del plazo señalado en la normativa vigente.

Posteriormente se fiscalizó en el año 2012, encontrando casos que no fueron ingresados a la página, por lo que se les instruyó adoptar las medidas necesarias para cumplir con la Notificación de casos de Urgencia Vital GES o Secuela Funcional Grave mediante Ordinario IF/N° 3303, de 4 de mayo de 2012. En el año 2013, nuevamente incumplió con lo señalado en la normativa, por cuanto, durante la Fiscalización se detectaron casos en la misma situación que en el año 2012, por lo que se le instruyó cumplir con la normativa, mediante el Ordinario IF/N° 3473, de 7 junio de 2013.

4. Que, mediante visita de fiscalización efectuada el día 15 de mayo de 2014 a la Clínica Alemana de Osorno, orientada a verificar el efectivo cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en la materia, nuevamente se constataron casos en que configurándose la situación descrita en el primer

considerando, la notificación en la página electrónica de esta institución se realizó fuera del plazo establecido en la normativa.

En efecto, en dicha inspección, y sobre una muestra aleatoria de 7 casos, se pudo constatar que en 5 casos se cumplió con la norma y en 2 casos se realizó la notificación fuera de plazo.

5. Que, en virtud de lo anterior, mediante Oficio Ordinario IF/N° 4970, de 8 de julio de 2014, se procedió a formular el siguiente cargo a la Clínica Alemana de Osorno: "Incumplimiento reiterado de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud en relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, a los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 125 del DFL N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud".
6. Que notificado el citado Oficio Ordinario, el Gerente de Corporación de Beneficencia Osorno, Sr. [REDACTED], en representación de Clínica Alemana de Osorno, evacuó sus descargos mediante carta presentada con fecha 4 de agosto de 2014, señalando que a partir de las Fiscalizaciones anteriores, las recomendaciones de Dirección Médica y Departamento de Calidad, y las permanentes acciones concretas de mejora e implementación de protocolos en orden a mejorar sus procesos internos relativos a la materia, le asiste la convicción de que se han ajustado a los estándares de cumplimiento exigido.

Agrega, que fueron 2 los casos, en que se detectó que la Notificación se habría efectuado de forma tardía en pacientes de Urgencia Vital GES, lo que correspondería a una excepción, atendida la totalidad de pacientes ingresados y notificados en el período auditado.

Finalmente se refiere a cada uno de los casos representados en el Acta de Constancia, al respecto señala que en el caso del paciente Sr. [REDACTED], el desfase en la Notificación Electrónica del diagnóstico, se debió a una falla en las plataformas electrónicas dispuestas por la Superintendencia, debido a que el portal [www.ugcc.minsal.cl](http://www.ugcc.minsal.cl), no se encontraba operativo el día en que debió efectuarse la Notificación, y de lo que se enteraron cuando llamaron a la mesa central, en donde además se les informó que el nuevo portal era [www.ugcc.openagora.cl](http://www.ugcc.openagora.cl), lo que fue consignado ante la Fiscalizadora que concurrió a su Institución.

En cuanto al paciente [REDACTED], el desfase en la Notificación electrónica, se debió a que el diagnóstico de su patología estaba en estudio y una vez confirmado éste, se produjo un desfase administrativo de 12 horas, para ingresar los datos a la plataforma.

7. Que, en primer término cabe recordarle al Gerente de Corporación de Beneficencia Osorno, que el artículo 9 de la Ley N° 19.966 señala que los establecimientos que reciban personas que se encuentren en una condición de salud garantizada explícitamente, que implique urgencia vital o secuela funcional grave y que requiere hospitalización inmediata impostergable, deberán informarlo a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, dentro de las 24 horas siguientes, señalando la identidad de las mismas, para ello deberán ingresar el caso a la página electrónica de urgencia vital o secuela funcional grave implementada por esta Superintendencia. Este cuerpo legal, nada dice respecto a la posibilidad de realizar excepciones de ninguna índole.
8. Que, por otra parte, cabe concluir que el prestador ingresó erróneamente los antecedentes del Sr. [REDACTED] al portal [www.ugcc.openagora.cl](http://www.ugcc.openagora.cl) el cual no es de administración de este Organismo de Control. Adicionalmente, cabe destacar que el beneficiario se encontraba afiliado a la Isapre Masvida, por lo que no procedía su ingreso a un portal creado para la gestión de camas de los afiliados a FONASA, de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Subsecretaría de Redes Asistenciales.

9. Por lo anteriormente expuesto, no es efectivo que la página web de la Superintendencia no estaba operativa para efectuar la Notificación de Urgencia Vital GES o Secuela Funcional Grave. Por lo que la información entregada a la Fiscalizadora durante la Fiscalización acerca de la "Falta de Operatividad de la página web de la Superintendencia", fue errada.
10. Que, a juicio de esta Superintendencia, el prestador debió haber ingresado el caso del Sr. [REDACTED] a la página web de la Superintendencia, utilizando para ello la información remitida a su Director Médico el día 11 de mayo de 2012 al correo Institucional [REDACTED], en el cual se señalaba la siguiente información para efectuar el ingreso de los casos pertinentes: "ID: [REDACTED]" y "PASSWORD: [REDACTED]"
11. Que, en cuanto al caso del paciente Sr. [REDACTED], los descargos emitidos por la Clínica Alemana de Osorno, no proporcionan la documentación técnica médica, que sustente lo argumentado.
12. Que, en relación con estas infracciones, cabe tener presente que la notificación de los casos de "urgencia vital o secuela funcional grave GES" en la página web de esta Superintendencia, es de vital importancia para que los beneficiarios puedan tener derecho a la Garantía Explícita de Protección Financiera y eventualmente a la de Cobertura Financiera Adicional, de tal manera que el incumplimiento de la obligación de efectuar dicha notificación, constituye una falta de carácter grave por parte de la entidad infractora.
13. Que, en consecuencia, habiéndose representado e instruido reiteradamente al prestador sobre la observancia de la norma, así como la implementación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, y habiéndose constatado 3 casos en que no efectuó notificación alguna; esta Autoridad estima procedente sancionar a la entidad infractora, de conformidad con lo establecido por el artículo 125 inciso 2° del DFL N° 1, de 2005, de Salud, el que para el caso de "Establecimientos de Salud Privados" que "no dieron cumplimiento a las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales", dispone que "se aplicará una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año".
14. Que, en virtud de las facultades que me confiere la ley y en mérito de lo considerado precedentemente,

**RESUELVO:**

1. IMPÓNESE UNA MULTA DE 200 UF (doscientas unidades de fomento) a la Clínica Alemana de Osorno, por el incumplimiento reiterado de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia de Salud, en relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, a los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo

electrónico [gsilva@superdesalud.gob.cl](mailto:gsilva@superdesalud.gob.cl), para su control y certificación, dentro del quinto día de solucionada la multa.

- Además, se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,**

  
**NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA**  
**INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)**



  
CT/CRN/LLB/LME

**DISTRIBUCIÓN:**

- Gerente General Clínica Alemana de Osorno.
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Departamento de Administración y Finanzas
- Oficina de Partes.

P-107-2014

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 81 del 11 de marzo de 2015, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud TP de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 11 de marzo de 2015:

  
**LORENA ARGOMEDO DÍAZ**  
**MINISTRO DE FE**

